



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de María Cristina Carranza Piña, Síndica del Municipio de Zacapu, Michoacán, depositado en la oficina de correos de la localidad el cuatro de septiembre del presente año, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete siguiente, y registrado con el número **032893**. Conste

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de cuenta de la Síndica del Municipio de Zacapu, Michoacán, cuya personalidad tiene reconocida en autos y, visto su contenido con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

- "PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*
- SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, deberá actuar en términos del considerando octavo de esta ejecutoria."*

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"SEPTIMO. Estudio de fondo. --- (...) --- Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo emitió el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CÁLCULO, DISTRIBUCIÓN Y MONTO ESTIMADO DEL FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015', de veintinueve de enero de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el treinta de enero de dos mil quince. Del punto sexto del referido acuerdo se observa capítulo segundo del referido acuerdo se observa el monto a distribuir entre los 113

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2017

municipios del Estado, el cual asciende a \$450'000,000.00 (Cuatrocientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), correspondiendo al municipio actor la cantidad de \$6'512,578.00 (seis millones quinientos doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.). --- (...) --- De la transcripción que antecede, se puede advertir que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, admite expresamente que sí está pendiente de pago correspondiente al Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, asignado al Municipio de Zacapu, por la cantidad de \$6'512,578.00 (seis millones quinientos doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100), para el ejercicio de 2015. --- Por lo que, se advierte, que si es existente la omisión total respecto de la entrega de los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondiente al Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, para el ejercicio fiscal de 2015, por parte del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. --- Por lo tanto, esta Primera Sala llega a la conclusión de que, tal como fue solicitado en la demanda, se actualiza una omisión en ministrar al Municipio actor los multicitados fondos federales relativos al ejercicio fiscal de dos mil quince; por lo que del Poder ejecutivo demandado, deberá entregar las cantidades omitidas al municipio actor. -- - Asimismo, es criterio de esta Suprema Corte que ante la falta de entrega o entrega tardía de recursos federales, debe pagarse al municipio actor los intereses. --- (...) --- **OCTAVO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia. --- De conformidad con lo que establece el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán deberá realizar el pago, a favor del Municipio de Zacapu, del Estado de Michoacán, en un plazo de noventa días hábiles a partir de que sea notificado de esta resolución, por la cantidad de \$6'512,578.00 (seis millones quinientos doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100), correspondiente al ejercicio fiscal 2015; así como los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Éstos deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Los intereses de referencia deberán calcularse a partir de la fecha en que dicho concepto debió ser transferido de conformidad con los acuerdos por el que se da a conocer a los Gobiernos Municipales la distribución de las participaciones federales y calendario para la entrega durante el ejercicio fiscal 2015, de los recursos correspondientes que se debieron ministrar por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración de los Ayuntamientos, conforme a las fechas que para cada mes se establecieron en el calendario correspondiente, y hasta que sean efectivamente pagados."

[El subrayado es propio].

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Michoacán, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes al Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, para el ejercicio fiscal de dos mil quince, por el total de \$6,512,578.00 (seis millones quinientos doce mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), así como los



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2017

FORMA A-24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondientes intereses que se hubieren generado, los que deberían contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, y calcularse, a partir de la fecha en que dicho concepto debió ser transferido, hasta que sean efectivamente pagados.

En ese sentido, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, este Alto Tribunal requirió al Poder Ejecutivo de la entidad para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de ello, mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete siguiente³, el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Michoacán informó que celebró un convenio con el municipio actor para la entrega del recurso que adeuda y sus intereses, a más tardar el treinta de abril de dos mil diecinueve.

Asimismo, por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el siete de junio del presente año y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho siguiente, el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, hizo del conocimiento que pagó al Municipio de Zacapu, Michoacán, en diversas transferencias, la cantidad total de **\$8,977,946.00 (ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, remitiendo copia certificada de las documentales que lo acreditan⁴.

Al respecto, debe destacarse que, mediante proveídos de veinte de junio y quince de agosto del presente año, se dio vista al Municipio de Zacapu, Michoacán, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado, la cual fue desahogada con el escrito de cuenta, en la que la Síndica Municipal señala lo siguiente:

“Que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con los depósitos efectuados por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, mismos que ya fueron exhibidos con oportunidad por parte de dicha dependencia, se cumplió en su totalidad con el pago dictado dentro de la Controversia Constitucional en la que se gestiona, aludiendo que no existe ningún adeudo que cubrir por parte del Gobierno del Estado de Michoacán”

³ Fojas 221 a 232 del toca en el que se actúa.
⁴ Ibidem, fojas 265 a 280.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2017

de Ocampo, para con el Municipio de Zacapu, Michoacán y su Ayuntamiento."

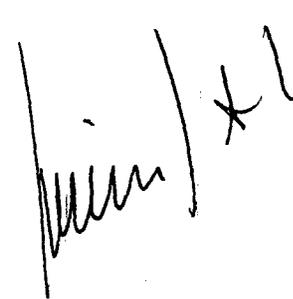
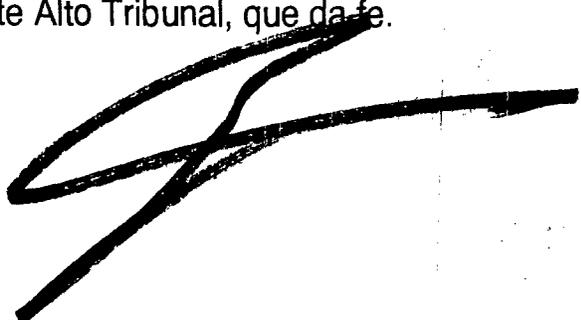
[El subrayado es propio].

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto a los recursos federales enterados por la citada autoridad estatal, y sus correspondientes intereses, se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 257/2017, promovida por el Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo.**

Finalmente, debe señalarse que la sentencia quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente⁵, y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁶, por tanto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁷, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 257/2017, promovida por el Municipio de Zacapu, Michoacán. Conste.

GMLM 17

⁵ *Ibidem*, fojas 200 a 204.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, publicación de 23 de agosto de 2019, Décima Época.

⁷ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen: [...]